



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, trece de julio de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Martha Lucia Victoria García
Demandado	Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento del Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2022-00965-00
Tema	Trámite de sentencia anticipada.

Conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a prescindir de la audiencia inicial y a dar trámite a sentencia anticipada, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

Según constancia secretarial del 23 de junio de 2023¹ el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca contestaron en término la demanda.

El Departamento del Valle del Cauca propuso las excepciones que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*cobro de lo no debido*”, “*prescripción*”, “*innominada*” y “*sobre costas*”.

El Ministerio de Educación -FNPSM propuso las excepciones de “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de condena por*

¹ Expediente digital - documento 15.



concepto de intereses moratorios e indexación”, “caducidad”, “prescripción”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “días de sanción mora causados desde el 1 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial”, “cobro de lo no debido”, “no procedencia de la condena en costas”, “compensación - deducción de pagos” y “excepción genérica”.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de las demandas fueron enviadas al demandante, se omitió el traslado de excepciones por secretaría, de conformidad con el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver las excepciones, de conformidad con el artículo 100² y 101³ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

-Prescripción

Respecto a esta excepción propuesta por ambos demandados, su configuración depende de la prosperidad de lo pretendido en la demanda, por lo que su decisión quedará postergada hasta la sentencia en caso de acceder a las súplicas.

-Caducidad

Esta excepción fue propuesta por el Ministerio de Educación - FOMAG argumentando que no hay certeza que se haya generado un acto ficto, por lo que le

² Artículo 100. Excepciones Previas. salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)/9. no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

³ Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. (...) // 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)



aplicaría el término de caducidad de 4 meses, y en ese sentido, solicita una certificación donde conste o no la contestación al derecho de petición presentado, con el fin de demostrar la caducidad.

Al respecto, se debe indicar que conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda frente a un acto ficto se puede presentar en cualquier término; sin embargo, en el asunto no se demandó un acto administrativo de dicha naturaleza, por lo que no hay que probar su existencia, aunado que el artículo 83 ibídem, no contempla certificación alguna, como requisito *sine qua non*, para la configuración el silencio administrativo negativo.

El acto administrativo demandado fue la resolución N° 1.210.-5402309 del 4 de agosto de 2022 emitida por el Departamento del Valle del Cauca, de la cual se tiene que fue notificada el 10 del mismo mes y año⁴, y que la demandada se presentó el 23 de septiembre de 2022⁵, por lo que hay lugar a la configuración del término de caducidad de 4 meses que contempla el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, lo que lleva a negar la excepción propuesta.

-Falta de legitimación por pasiva

Esta fue propuesta por el Ministerio de Educación - FNPSM y el Departamento del Valle del Cauca, endilgándose responsabilidad entre ellos, por lo que considera el Despacho que no está llamada a prosperar, ya que a primera vista las entidades que conforman la relación jurídico procesal están inmersas en el procedimiento administrativo adelantado con anterioridad, pues la Fiduprevisora en calidad de vocera del FOMAG realizó el pago de las cesantías y el ente departamental fue quien las reconoció, por lo que su análisis quedará sujeto a las consideraciones de la sentencia.

⁴ Expediente digital - documento 3 folio 51.

⁵ Expediente digital - documento 2.



Aunado a lo anterior, se tiene que el demandante fue quien determinó que las dos entidades involucradas constituyan el extremo pasivo de la relación procesal, facultad que le otorga el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues es un requisito de la demanda; y que los demandados (Ministerio de Educación FNPSM y el Departamento del Valle del Cauca) cuentan con la capacidad de ser extremo pasivo de conformidad con el artículo 159 ibídem, lo que corrobora que no hay una falta de legitimación por pasiva de hecho, que es la que corresponde resolver en esta instancia, ya que mal haría el despacho en este momento procesal hacer juicios de responsabilidad porque ello debe efectuarse en la sentencia, previo debate probatorio según el artículo 187 del CPACA.

Las demás excepciones al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Respecto a las pruebas se tendrán como tales las documentales aportadas con la demanda (expediente digital - documento 3), y sus contestaciones (expediente digital documentos 13 y 14).

Al no existir pruebas adicionales por decretar y practicar; se procederá a omitir la audiencia inicial; y a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁶.

⁶ Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...”. Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.



3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda, sus contestaciones y el material probatorio aportado, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado y, en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo en el pago de sus cesantías.

En tal virtud, se ordenará la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del parágrafo⁷ del artículo referido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
2. Declarar no probadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación por pasiva.

⁷ Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.



3. Postergar la resolución de la excepción de prescripción hasta la sentencia en caso de acceder a las pretensiones, de conformidad con lo expuesto.

4. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.

5. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.

6. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código Contencioso Administrativo.

7. Reconocer personería al abogado Juan Carlos Gómez Gaviria identificado con cédula de ciudadanía número 16.217.248 y portador de la tarjeta profesional número 171.614, para representar los intereses del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder allegado.

8. Reconocer personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal del Ministerio de Educación y a la abogada Nadya Carolina Galindo Padilla identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.852.962 y portadora de la tarjeta profesional número 289.009 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez

Juzgado Administrativo

003

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ee140b1b07800e0a2babcae2cc3b424abb1255820606c22bed16e44594d0cb**

Documento generado en 13/07/2023 11:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>